

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Juan Carlos Infante

Expediente: 226/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información contenida en once preguntas referentes a factibilidades de agua y drenaje, convenios de urbanización. 2. El sujeto obligado proporcionó información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, para que haga una nueva búsqueda congruente y exhaustiva y responda a las preguntas 1, 2, 3 y 4, así como las preguntas 5, 10 y 11 de la solicitud de información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **226/2025** promovido por **Juan Carlos Infante**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“¿Cuántos dictámenes de factibilidad de agua y drenaje se emitieron 2023-2025?
¿Qué fraccionamientos o desarrollos recibieron dictamen favorable en el 2024 y 2025?
¿Qué dictámenes fueron negados y por qué causa 2024 y 2025?
¿Qué desarrollos están conectados sin factibilidad vigente?
¿Qué convenios de urbanización ha firmado el SIMAS con fraccionadores en el 2025?
¿Qué montos se cobraron por derechos de conexión y aportaciones e 2025?
¿Qué estudios técnicos respaldan la capacidad hidráulica de cada nuevo fraccionamiento en 2024 y 2025?
¿Qué proyectos fueron aprobados pese a insuficiencia de presión o cauda en 2023, 2024 y 2025?
¿Qué ampliaciones de red se autorizaron sin expediente ejecutivo en 2025?
¿Cuántos dictámenes de descarga industrial están vigentes y con qué parámetros?
¿Cuántas industrias incumplieron límites de descarga y fueron sancionadas en 2025?” SIC.*



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica el uso del derecho de prórroga conferido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Luego, en fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio el cual consiste en:



**SOLICITANTE.
PRESENTE. –**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa que esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y el análisis correspondientes de la información solicitada, se comunica lo siguiente:

En relación con los cuatro primeros cuestionamientos, se informa que, tras la búsqueda efectuada en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia.

Respecto al quinto, décimo y décimo primer punto, se hace de su conocimiento que no se cuentan con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida.

En cuanto al sexto punto, se comunica que no se encontraron datos relacionados con el concepto solicitado, ya que este no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia.

En lo referente al séptimo punto, se informa que este Organismo utiliza un programa de cómputo especializado para la modelación y el estudio de sectorización de la ciudad.

Por lo que respecta al octavo y noveno punto, se comunica que no se localizaron registros ni documentación relacionada con los temas planteados en los archivos de este Sujeto Obligado.

Cabe señalar que, conforme al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos específicos o ad hoc para atender las solicitudes de información, debiendo proporcionar únicamente aquella que obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se considera atendida la presente solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dirección: Av 16 de Septiembre 228, Las Fuentes, 25010 Piedras Negras, Coah.
Teléfono: 878 784 2020 www.simaspiedrasnegras.gob.mx



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 20 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“El Sujeto Obligado emitió una respuesta sin firma, sin fecha, sin nombre del funcionario responsable, sin sello, sin número de oficio y sin cargo.

Dicho documento carece de toda validez jurídica y constituye una negativa fáctica, violando el artículo 6 Y 8° Constitucional; De la Ley de Transparencia de Coahuila; así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Además, el Sujeto Obligado afirma falsamente que no existen dictámenes de factibilidad” porque “no se encuentran contemplados en la legislación aplicable”, lo cual contradice la Ley de Aguas de Coahuila que obliga expresamente al organismo operador a emitir dictámenes de factibilidad de agua potable, drenaje sanitario, capacidad hidráulica y estudios técnicos necesarios para autorizar fraccionamientos, nuevos desarrollos y nuevas conexiones.

El Sujeto Obligado también evade otras preguntas, alegando “falta de detalle”, pese a que la solicitud es clara y específica, contraviniendo el artículo 96 de la Ley de Transparencia que prohíbe exigir al solicitante ampliar o justificar la petición.

Asimismo, invoca indebidamente el criterio del INAI, que no aplica porque no se solicitó la creación de documentos nuevos, sino la entrega de información que debe obrar en sus archivos conforme a la Ley de Aguas.

Por lo anterior, solicito que el ICAI:

1.- Declare fundada la presente inconformidad.

2.- Revoque la respuesta del Sujeto Obligado.

3.- Ordene la entrega completa de todos los dictámenes, convenios, expedientes, estudios y sanciones solicitadas.

4.- Dé vista al Órgano Interno de Control por posible responsabilidad administrativa grave.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 21 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 226/2025 y lo turnó



para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV y/o XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **226/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.704/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 04 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la misma fecha en que tuvo conocimiento, el 20 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV y/o XII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta y/o la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y si fue debidamente fundada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:



| REQUERIMIENTOS | RESPUESTA OTORGADA |
|---|---|
| 1. ¿Cuántos dictámenes de factibilidad de agua y drenaje se emitieron 2023-2025? | <ul style="list-style-type: none"> Tras una búsqueda efectuada en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. |
| 2. ¿Qué fraccionamientos o desarrollos recibieron dictamen favorable en el 2024 y 2025? | <ul style="list-style-type: none"> Tras una búsqueda efectuada en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. |
| 3. ¿Qué dictámenes fueron negados y por qué causa 2024 y 2025? | <ul style="list-style-type: none"> Tras una búsqueda efectuada en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. |
| 4. ¿Qué desarrollos están conectados sin factibilidad vigente? | <ul style="list-style-type: none"> Tras una búsqueda efectuada en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. |
| 5. ¿Qué convenios de urbanización ha firmado el SIMAS con fraccionadores en el 2025? | <ul style="list-style-type: none"> No se cuentan con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida. |
| 6. ¿Qué montos se cobraron por derechos de conexión y aportaciones e 2025? | <ul style="list-style-type: none"> No se encontraron datos relacionados con el concepto solicitado, ya que este no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. |
| 7. ¿Qué estudios técnicos respaldan la capacidad hidráulica de cada nuevo fraccionamiento en 2024 y 2025? | <ul style="list-style-type: none"> Este Organismo utiliza un programa de cómputo especializado para la modelación y el estudio de sectorización de la ciudad. |
| 8. ¿Qué proyectos fueron aprobados pese a insuficiencia de presión o cauda en 2023, 2024 y 2025? | <ul style="list-style-type: none"> No se localizaron registros ni documentación relacionada con los temas planteados en los archivos de este Sujeto Obligado. |
| 9. ¿Qué ampliaciones de red se autorizaron sin expediente ejecutivo en 2025? | <ul style="list-style-type: none"> No se localizaron registros ni documentación relacionada con los temas planteados en los archivos de este Sujeto Obligado. |



| | |
|---|--|
| <p>10. ¿Cuántos dictámenes de descarga industrial están vigentes y con qué parámetros?</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se cuentan con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida.</i> |
| <p>11. ¿Cuántas industrias incumplieron límites de descarga y fueron sancionadas en 2025?</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se cuentan con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida.</i> |

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona recurrente en su recurso de revisión, primeramente, por lo que hace a: *“El Sujeto Obligado emitió una respuesta sin firma, sin fecha, sin nombre del funcionario responsable, sin sello, sin número de oficio y sin cargo. Dicho documento carece de toda validez jurídica y constituye una negativa fáctica, violando el artículo 6 Y 8° Constitucional; De la Ley de Transparencia de Coahuila; así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica...” SIC.*, se desacredita como fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Atendiendo a la segunda parte del recurso de revisión en estudio: *“... Además, el Sujeto Obligado afirma falsamente que no existen dictámenes de factibilidad”* porque *“no se encuentran contemplados en la legislación aplicable”*, lo cual contradice la Ley de Aguas de Coahuila que obliga expresamente al organismo operador a emitir dictámenes de



factibilidad de agua potable, drenaje sanitario, capacidad hidráulica y estudios técnicos necesarios para autorizar fraccionamientos, nuevos desarrollos y nuevas conexiones...”, corresponde al estudio de las preguntas de la solicitud de información 1, 2, 3 y 4 y la respectiva respuesta del sujeto obligado, en la cual manifestó que “... *no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia...*”. Lo anterior merece ser estudiado conforme a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 1º se establecen una serie de significados:

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

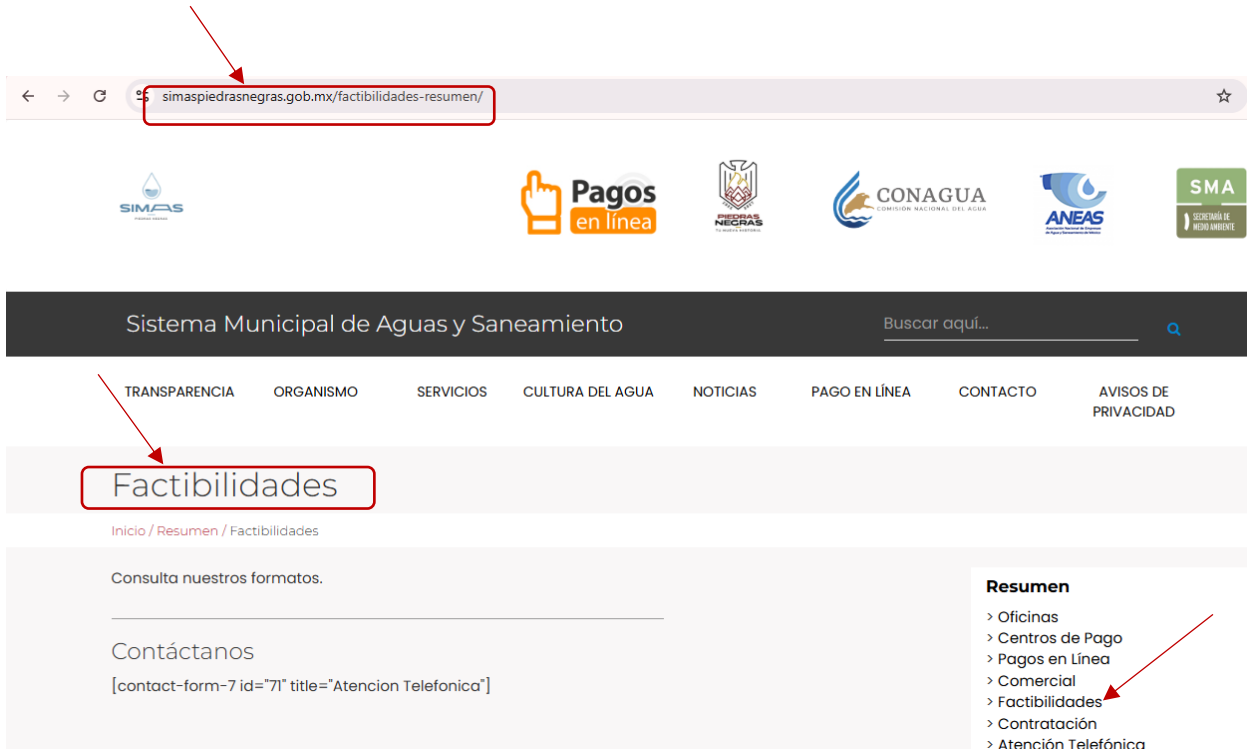
Para efectos de esta ley se entenderá por:

*(...) VI. **Carta de factibilidad:** es el estudio de capacidad que se realice sobre la infraestructura existente efectuado por el organismo operador del agua, a fin de obligarse a otorgar el gasto requerido de agua potable y capacidad de desalojo de drenaje sanitario, sobre un predio específico a solicitud de personas físicas o morales que los requieran. El gasto requerido siempre se calculará con base a la normatividad técnica vigente en esta Ley.*

Si bien la ley le da el nombre de carta de factibilidad y el recurrente utiliza la denominación de dictamen de factibilidad, se puede inferir que, a pesar de la variación del nombre, se entiende que ambos conceptos hacen referencia a lo que la ley en la materia define como *el estudio de capacidad que se realice sobre la infraestructura existente efectuado por el organismo operador del agua, a fin de obligarse a otorgar el gasto requerido de agua potable y capacidad de desalojo de drenaje sanitario, sobre un predio específico a solicitud de personas físicas o morales que los requieran*. Dicho estudio corresponde al órgano descentralizado de la administración pública municipal, denominado Sistemas Municipal de Aguas y Saneamiento de Piedras Negras, con fundamento en la fracción I del artículo 4º de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Tan es así que el trámite sí corresponde a SIMAS Piedras Negras, que desde el portal de internet del sujeto obligado se visualiza, divulga y publica el apartado de “Factibilidades”, que si bien es cierto no redirige a ninguna información en la especie, se acredita que tal estudio consistente en la opinión técnica indispensable para nuevos proyectos, con el fin del garantizar el servicio de agua y alcantarillado, sí corresponde al sujeto obligado.



En una tercera instancia de la inconformidad del ciudadano, se desprende que: “... *El Sujeto Obligado también evade otras preguntas, alegando “falta de detalle”, pese a que la solicitud es clara y específica, contraviniendo el artículo 96 de la Ley de Transparencia que prohíbe exigir al solicitante ampliar o justificar la petición...*”, esto en relación con las preguntas 5, 10 y 11 de la solicitud de información, en las que la respuesta del sujeto obligado consistió en: “...*No se cuentan con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no detalla de manera suficiente la información requerida...*”, sin embargo, es menester que quede asentado que lo sujetos obligados cuentan con la posibilidad de solicitar al ciudadano que aclare la solicitud de información,



dentro del plazo de tres días contados a la fecha de presentación de la solicitud, como lo señala el artículo 56 de la ley local de transparencia, mas no hacerlo dentro del plazo establecido de nueve días para dar respuesta a la solicitud de información, pues se deja en estado de indefensión al particular al no brindarle la oportunidad que aclare o de mayores detalles de su solicitud, por lo que, en aras de garantizársele el derecho de acceso a la información al recurrente, se determina acreditado su agravio en contra del sujeto obligado.

En tal sentido y atendiendo a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, consagrada en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es menester para esta Autoridad Garante brindar certeza y seguridad jurídica mediante los procedimientos aplicables al caso, por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta



proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos, en todas las áreas que puedan o no tener injerencia en los trámite de cartas de factibilidad y/o dictámenes de factibilidad para estar en posibilidades de que el sujeto obligado de una respuesta a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información, así como también respecto de las preguntas 5, 10 y 11 de la misma solicitud del particular, para que el sujeto obligado se pronuncie atendiendo en la mayor exhaustividad y congruencia,



toda vez que el sujeto obligado es quien cuenta con la experticia, pericia y conocimiento profundo en el área particular de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.



Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH